

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	ARACELY AVILA GARCÍA
Demandado	LUIS GABRIEL VARGAS ROCHA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 000037
Providencia	Auto Interlocutorio # 061
Decisión	Inadmite

En gracia del examen impartido al asunto, promovido como demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** por ARACELY AVILA GARCÍA quien acude actuando a nombre propio y en representación de sus dos hijas, y en contra el señor LUIS GABRIEL VARGAS ROCHA, esta Juzgadora aprecia unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

- 1. Los hechos no resultan debidamente determinados y precisos, toda vez que no cuantifica la cuota alimentaria actual ni alude al monto de los gastos y necesidades relacionados. A su turno, conforme lo plasmado en el hecho 2º y 3º debe aclarar y puntualizar acerca de la fijación de la cuota, de la que refiere adeuda el demandado, pues de haber sido fijada por una autoridad administrativa o judicial, la calificación del litigio es el de aumento de alimentos, donde debe entrar a distinguir los conceptos que ameritan y claman un mayor valor en la cuota. En ese entendido, se debe adecuar los antecedentes fácticos de la causa petendi. Art. 84 # 6 del CGP.
- 2. Aunado a lo anterior, y por la naturaleza del proceso, debe aportar el acta por medio de la cual fue fijada la cuota alimentaria, para efectos de tenerlo como referente en el litigio e impartir el trámite adecuado.
- 3. En el evento de tratarse de un proceso de aumento de cuota alimentaria debe aportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el num. 2º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial para el aumento de alimentos.
- **4.** Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR INADMISIBLE la demanda de ALIMENTOS de ARACELY AVILA GARCÍA quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas LUISA JULIETH y ADRIANA YANETH VARGAS AVILA, en contra del señor LUIS GABRIEL VARGAS ROCHA.

<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá



adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267abcf8e7b9713ef357fe09ed008356dba813fe04a31585955515ff8087dc24Documento generado en 18/02/2021 04:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica